

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil) Sentencia num. 628/2015 de 25 noviembre

[RJ\2015\5001](#)



USURA: EXISTENCIA: crédito «revolving» concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE: establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso: gran diferencia entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado: falta de justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; efectos: nulidad: el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada: no procede el devengo de intereses de demora.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 2341/2013

Ponente: Excmo Sr. Rafael Saraza Jimena

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 06-09-2013 dictada por la Sección 16ª de la AP de Barcelona, casándola.

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

PLENO

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

SENTENCIA

Sentencia Nº: 628/2015

Fecha Sentencia : 25/11/2015

CASACIÓN

Recurso Nº : 2341 / 2013

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimando

Votación y Fallo: 28/10/2015

Ponente Excmo. Sr. D. : Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN N. 16

Secretaría de Sala : Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Escrito por : ACS

Nota:

Usura: carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor.

CASACIÓN Num.: 2341/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Sarazá Jimena

Votación y Fallo: 28/10/2015

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

SENTENCIA N^o: 628/2015

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán

D. José Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Eduardo Baena Ruiz

D. Pedro José Vela Torres

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Noviembre de dos mil quince.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Mateo , representado ante esta Sala por la procuradora D^a Everilda María del Carmen Camargo Sánchez y asistido por el letrado Don Mariano Andrés Sánchez, contra la sentencia núm. 450/2013, dictada el [seis de septiembre de dos mil trece](#) , por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 311/2012 , dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 664/2011 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Vallés, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida "Banco Sygma Hispania sucursal en España", representada ante esta Sala por el procurador D. Manuel Martínez de Lejarza Ureña y asistido por el Letrado D. Antonio Ibáñez Gómez-Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia.

PRIMERO

.- El procurador D. Roser Llonch Trías, en nombre y representación de "Banco Sygma Hispania, sucursal en España", interpuso demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad, contra D. Mateo , en la que solicitaba se dictara sentencia

«[...] condenando al demandado a pagar al actor la suma de 12.269,4 euros como principal, más los intereses legales desde la interposición de la presente demanda, y todo ello con expresa condena de costas del procedimiento a la parte demandada.»

SEGUNDO

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2011 y repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Valles y fue registrada con el núm. 664/2011 . Una vez fue admitida a

trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

TERCERO

La procuradora D^a Teresa Prat Ventura, en representación de D. Mateo , contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba «[...] dicte *sentencia por la que desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la parte actora.*»

CUARTO

Tras seguirse los trámites correspondientes, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Vallés, dictó sentencia núm 4/2012 de fecha trece de enero de dos mil doce , con la siguiente parte dispositiva: « *Fallo: Que debo estimar la demanda interpuesta por Banco Sygma Hispania Sucursal en España condenando al demandado Mateo al pago a la actora de la cantidad de 12.269,4 euros en concepto de principal, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.*

» *Que debo condenar al demandado Mateo al pago de las costas procesales*» .

Tramitación en segunda instancia.

QUINTO

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Mateo . La representación de "Banco Sygma Hispania, sucursal en España" impugnó el recurso interpuesto de contrario.

La resolución de este recurso correspondió a la sección decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 311/2012 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia núm. 450/2013 en fecha [seis de septiembre de dos mil trece](#) , cuya parte dispositiva dispone: « **FALLAMOS** : *Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Mateo contra la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cerdanyola del Vallés , confirmando íntegramente la misma, e imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante.*

Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

SEXTO

La procuradora D^a María Alarge Salvans, en representación de D. Mateo , interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«*Primero.- Se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo primero, apartado primero, primer inciso de la [Ley de 23 de julio de 1908](#) , de Represión de la usura.*

»*Segundo.- Se denuncia por aplicación indebida del artículo 10.bis de la [Ley 26/1983 \(sic\)](#) , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , precepto redactado por la [Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación](#).*

SÉPTIMO

Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó Auto de fecha diez de junio de dos mil catorce, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º) *Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Mateo , contra la sentencia dictada, en fecha [6 de septiembre de 2013](#) , por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª), en el rollo de apelación nº311/2012 dimanante del juicio ordinario nº 664/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Cerdanyola del Vallés.*

»2º) *Y entréguese copias del escrito de interposición del recurso de casación formalizado, con*

sus documentos adjuntos, a la parte recurrida personada ante esta Sala, para que formalice su oposición en el plazo de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría».

OCTAVO

Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

NOVENO

Por providencia de 7 de septiembre de 2015 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 28 de octubre de 2015, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Antecedentes del caso.

1.- D. Mateo concertó el 29 de junio de 2001 con "Banco Sygma Hispania" (en lo sucesivo, Banco Sygma) un contrato de "préstamo personal revolving Mediatis Banco Sygma", consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por Banco Sygma, hasta un límite de 500.000 pesetas (3.005,06 euros), límite que, según se decía en el contrato, « *podrá ser modificado por Banco Sygma Hispania* ». El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales.

Tras una disposición inicial de 1.803,04 euros, durante varios años el Sr. Mateo estuvo realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, cuyo saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando paulatinamente a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. También se le hacían cargos periódicos por intereses y "prima de seguro", así como comisiones de disposición de efectivo por cajero y emisión y mantenimiento de tarjeta. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora.

2.- En julio de 2011 Banco Sygma presentó demanda de juicio ordinario contra D. Mateo en reclamación de 12.269,40 euros, que comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito.

3.- Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, ante la que recurrió en apelación el demandado, rechazaron el carácter usurario de la operación de crédito, pues los intereses remuneratorios superaban apenas el doble del interés medio ordinario en las operaciones al consumo cuando se concertó el contrato. También rechazaron declarar abusivo el interés de demora, por considerar que el tipo previsto para el mismo no suponía un incremento excesivo respecto del fijado para los intereses remuneratorios en el contrato.

4.- El demandado ha interpuesto un recurso de casación basado en dos motivos, referidos, respectivamente, al carácter usurario de la operación crediticia por el tipo de interés remuneratorio fijado, y al carácter abusivo del interés de demora.

SEGUNDO

Formulación del primer motivo del recurso.

1.- El primer motivo del recurso se inicia alegando: « *se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo primero, apartado primero, primer inciso de la [Ley de 23 julio 1908](#) de Represión de la Usura* ».

2.- Las alegaciones que realiza el recurrente para fundamentar el motivo son, resumidamente, que el interés remuneratorio del 24,6% era superior incluso al doble del interés medio de los créditos al

consumo en la fecha en que se concertó el contrato, y superaba en más de cuatro veces el interés legal del dinero. Asimismo, varias sentencias del Tribunal

Supremo habían considerado usurarios préstamos a tipos de interés más bajos.

El demandado había dispuesto en total de 25.634,05 euros del crédito concedido con base en el contrato concertado con Banco Sygma, que habían devengado 18.568,33 euros de intereses, por lo que aunque había pagado 31.932,98 euros a la demandante, le eran reclamados 12.269,40 euros.

Por ello, consideraba que debería considerarse pagado completamente el crédito.

TERCERO

Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la [Ley de 23 julio 1908](#) de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la [Ley de Represión de la Usura](#) ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El [art. 315](#) del [Código de Comercio](#) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la [Orden Ministerial de 17 de enero de 1981](#), vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el [art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre](#), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las [sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril](#), y [469/2015, de 8 de septiembre](#), la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la [Ley de Represión de la Usura](#) se configura como un límite a la autonomía negocial del [art. 1255](#) del [Código Civil](#) aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores [sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio](#), 113/2013, de 22 de febrero, y

[677/2014, de 2 de diciembre](#) .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.

1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*».

Cuando en las [sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio](#) , y [677/2014 de 2 de diciembre](#) , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la [Ley de Represión de la Usura](#) , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la [Ley de Represión de la Usura](#) por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del [Código de Comercio](#) , « *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor* », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia* » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el [Reglamento \(CE\) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001](#) , sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su

[Circular 4/2002, de 25 de junio](#) , dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « *notablemente superior al normal del dinero* » .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* » .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la [Ley de Represión de la Usura](#) , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la [Ley de Represión de la Usura](#) , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

CUARTO

Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva* » [sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio](#) .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.

3 de la [Ley de Represión de la Usura](#) , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la

suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvención impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala ([sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril](#) , y [469/2015, de 8 de septiembre](#)).

QUINTO

- Costas.

La estimación del recurso conlleva que, en cuanto a costas, no se haga expresa imposición de las causadas en los recursos de casación y de apelación, así como que se condene a la demandante al pago de las costas de primera instancia, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

F A L L A M O S

1

Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Mateo contra la sentencia núm. 450/2013 dictada, en fecha seis de septiembre de dos mil trece, por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección decimosexta .

2

Casamos la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno, y en su lugar:

2.1.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Mateo , contra la sentencia núm. 4/2012 de trece de enero de dos mil doce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Vallés .

2.2.- Desestimamos la demanda promovida por "Banco Sygma

Hispania, sucursal en España", contra D. Mateo .

3

No hacemos expresa imposición de las costas de los recursos de apelación y casación y condenamos a la demandante al pago de las costas de primera instancia.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Marín Castán.- José Antonio Seijas Quintana.- Antonio Salas Carceller.- Francisco Javier Arroyo Fiestas.-Ignacio Sancho Gargallo.- Francisco Javier Orduña Moreno.- Rafael Sarazá Jimena.- Eduardo Baena Ruiz.- Pedro José Vela Torres.- FIRMADA y RUBRICADA.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Rafael Sarazá Jimena, Ponente que ha sido en el tn3mite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Publica la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.